Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociación Civil c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la actora, en su remedio federal, recusó a los miembros de esta Corte en los términos del artículo 17 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y solicitó la intervención de conjueces para resolver su apelación.

Señala que esta acción se vincula con la ganancia que compone la porción del *spread* que le corresponde al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que para ello fijó una tasa de interés pasiva más baja que la ofrecida en el mercado.

Afirma que los recursos propios del Poder Judicial de la Nación se conforman con los importes equivalentes al 50% del *spread* bancario obtenido por las inversiones y préstamos otorgados por el banco con los fondos judiciales depositados en la entidad.

Agrega que el porcentaje de esta diferencia que corresponde al Poder Judicial de la Nación "…*también pudo verse incrementado indebidamente en virtud de la política comercial abusiva del Banco Ciudad y (...) que la Corte en ejercicio de la superintendencia del Poder Judicial de la Nación, ha tolerado tales prácticas abusivas contrarias al ordenamiento jurídico, desde sus inicios* …".

En sustancia, la recurrente sostiene que el Poder Judicial de la Nación pudo verse beneficiada con la "*maniobra abusiva del Banco Ciudad*", al tiempo que indica que "…*los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la*

Nación, no han hecho nada para remediarlo…"; razón por la cual concluye que esa situación denota un "*conflicto de interés palmario*" de los jueces del Tribunal.

2°) Que la causal de recusación aducida en el remedio federal supone la existencia de un interés en la resolución del pleito que, de tal forma, reste o afecte la imparcialidad de los magistrados para resolver la concreta materia involucrada en el recurso.

3°) Que la imprecisa fundamentación de la causal invocada para apartar del conocimiento y resolución de la causa a los miembros de esta Corte, permite aplicar la tradicional doctrina del Tribunal en materia de recusaciones, según la cual deben ser desestimadas de plano cuando resultan manifiestamente inadmisibles (Fallos: 237:387; 240:429; 270:415; 291:80; 326:4110; 339:270; 340:810; 343:37; 343:131; 345:202, entre muchos otros).

4°) Que, en definitiva, el argumento central que ha esbozado la parte implicaría suponer que esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, ha usufructuado los resultados de una política comercial dispuesta por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que habría establecido para los depósitos judiciales impuestos a plazo fijo, una tasa de interés más baja que la habitual del mercado. De tal forma, se achaca a los integrantes del Tribunal su omisión para modificar esa política comercial de la entidad bancaria, en lo tocante a la tasa de interés de los depósitos judiciales.

5°) Que cabe poner de relieve que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en

cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros).

6°) Que, sobre tales bases, la postulada falta de imparcialidad carece de apoyo en circunstancias objetivamente comprobables y con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces del Tribunal, toda vez que no se advierte de qué modo correspondía a esta Corte, en el ámbito de su competencia funcional, incidir en la política de tasas de interés que fija el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con independencia de qué parte de los recursos del Poder Judicial de la Nación provengan de las imposiciones de los depósitos judiciales, cuya inversión deciden los jueces de trámite.

7°) Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechazan *in limine* las recusaciones planteadas (artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios (ADACU)**, representada por el **Dr. Martín Alejandro Magula.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 31.**